

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

31 de agosto de 2020

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-001-31-05-002-2017-00115-01. Proceso ordinario laboral promovido por ALFAIMA MARINA AGAMEZ MOSCOTE contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 11 de agosto de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 24 de agosto de 2020, según constancia secretarial del día 25 de agosto de 2020.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTE Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: como quiera que la Honorable Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO formula impedimento para conocer del presente asunto conforme el artículo 141 numeral 2 del C.G.P. se aceptará el impedimento.

CUARTO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

QUINTO: INFORMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

SEXTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsrioacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763 .

SEPTIMO: el recurrente presento alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.



Honorable Magistrado
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA – SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL.
La Ciudad

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2017-00115.
DEMANDANTE: ALFAIMA AGAMEZ MOSCOTE
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADADO

EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.603.299 expedida en Santa Marta, en mi calidad de mandatario judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO**, y dentro del término establecido, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSION** de segunda instancia en el siguiente sentido:

Honorable Magistrado, presento mis alegatos solicitando se estudie la sentencia recurrida con base en las siguientes apreciaciones discriminadas así:

SOBRE LA DECLARATORIA DE CONTRATO REALIDAD:

En el presente proceso hay señalar que la ex contratista conocía los alcances de esta contratación, cumplió todos los trámites exigidos, durante la relación contractual que los unió, en la mayoría de los casos, nunca existió reclamación por el tipo de contratación que los unía, no puede ser de recibo que al terminar la relación se pretenda modificarla para obtener beneficios que no habían sido pactados.

1

Honorables Magistrados, por lo anterior, debe realizarse el siguiente proceso de razonamiento para argumentar la tesis jurídica del acto propio:

1. De acuerdo a los hechos y documentales aportadas a la demanda puede probarse lo siguiente: el demandante suscribió contratos de prestación de servicios en el que se negó su naturaleza de relación laboral.
2. En la mayoría de los casos se extendió en un lapso importante, ahora solicita a la justicia laboral ordinaria declarar la existencia de un contrato de trabajo.
3. Entre la conducta anterior y la pretensión posterior existe una evidente contradicción;
4. Que todo ello se ha dado en el marco de la relación existente entre las partes esto es, entre el demandante y el liquidado Caprecom.

De lo cual fluye con claridad que el demandante ha procedido contra sus actos propios, para intentar obtener un beneficio, pues desde el primer momento acepto que su vinculación fuese bajo la modalidad de prestación de servicios, pues no se está frente a un incapaz que fue engañado por la otra parte, quien tiene la capacidad para reconocer la diferencia de los contratos que suscribe.

Sobre el tema de supervisión, quiero señalar que las actividades de control al contratista como las comunicaciones, instrucciones, llamados de atención que hicieron los funcionarios de la

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



entidad no son elementos de subordinación, pues el hecho de la vigilancia que realizó el contratante con el contratista no es un elemento que fundamente la presunción de existencia de una relación laboral, en sentencia 16062 del 9 de septiembre de 2001, la Corte dijo:

“Debe reiterarse a propósito de esto, que la existencia de un contrato independiente civil o comercial en ningún caso implica la veda total de instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista, desde luego que tampoco la sola existencia de estos elementos permite concluir, de manera automática, la existencia del contrato de trabajo.

Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro. Y en el sub lite son precisamente esas particularidades, como la denominación y contenido del contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo.”

Por ello Honorables Magistrados deben cuestionarse las pruebas que hacen relación a comunicaciones en la que se dan instrucciones u órdenes, a partir que no puede confundirse la subordinación con la supervisión establecida en los contratos de prestación de servicios.

Sobre el tema de cumplimiento de horarios, debe tenerse en cuenta que estos no son elementos exclusivos del contrato de trabajo y pueden ser parte de otro tipo de vinculación, la sentencia 15768 de 2001 se expresó sobre este tema de la siguiente manera:

“... la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.”

El Consejo de Estado, por su parte, al analizar temas de contratos de prestación de servicios se manifestó de la siguiente manera:

“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoria@fiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agenda, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App “Defensoría del Consumidor Financiero” disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



En sentencia del 18 de noviembre de 2013 preciso:

“...Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

DE LAS CONDENAS IMPUESTAS AL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO:

Sea lo primero precisar que dentro del presente proceso en el escrito de contestación de demanda se formuló la excepción de prescripción, la cual con respecto a los derechos laborales reclamados u originados con la declaratoria de la relación laboral se encuentran cobijados por este fenómeno trienal tal y como lo señala el art. 151 del C.P.L y de la SS (para conflictos con trabajadores oficiales), como los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (para conflictos de servidores públicos – trabajadores oficiales y empleados públicos-) consagran dicho término.

Para el caso en comento, al no existir un contrato de trabajo es dable que todos los derechos aquí reclamados no son exigibles y en el evento de que el Tribunal confirme la declaratoria de existencia de un contrato realidad entre las partes tomando como base de este supuesto, los presuntos extremos laborales entre el 01 de Junio de 2012 y el 31 de Enero de 2016 los derechos laborales exigidos fueron reclamados por intermedio de la reclamación administrativa, fecha en la cual debe contarse tres años hacia atrás para el otorgamiento de lo pretendido, los años anteriores a esta fecha se encuentran cobijados por el fenómeno de la prescripción.

En lo concerniente a la condena por **PAGO DEL SALARIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015** hay que señalar que no existe prueba en el plenario que permitiera al aquo tener la certeza jurídica o al menos algún indicio que señalara que efectivamente el demandante si prestó sus servicios por los meses que se reclaman.

Sobre la condena por **CESANTIAS, INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS, PRIMA DE NAVIDAD y VACACIONES** solicito al despacho una revisión de la liquidación de las mismas teniendo en cuenta el Grado Jurisdiccional de Consulta a la que se somete la sentencia recurrida la cual fue totalmente adversa al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, cuyo dineros que administra pertenecen al erario público y la Nación actúa como garante, art. 14 ley 1149 de 2007.

Sobre las condenas por **INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO** hay que señalar que en el presente asunto la extinta CAPRECOM EICE durante la vigencia de la relación contractual entre las partes siempre obró de BUENA FE al realizar actos de administración de esa contratación regida bajo los aspectos del Estatuto de la Administración Pública – Ley 80 de 1993. En ese sentido al tener pleno convencimiento que su actuar se realizaba en cumplimiento de una norma de orden público no podía aplicar normas de carácter laboral como lo señaló el aquo al considerar que la extinta entidad incurrió en un despido injusto hacia la demandante cuando lo que realmente ocurrió

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App “Defensoría del Consumidor Financiero” disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



fue la culminación del plazo ejecución del último Contrato de Prestación de Servicios suscrito, sumado a que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2519 del 28 de Diciembre de 2015 por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM EICE, mal podía el aquo considerar que la parte contratante debía comunicar con anticipación al demandante la terminación del contrato con base a las normas sustanciales del derecho laboral privado.

Sobre las condenas por **INDEMNIZACION MORATORIA** hay que señalar que en el presente asunto el aquo desconoció totalmente la reciente jurisprudencia emitida por su máximo órgano de cierre como lo es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, pretende el demandante el pago de la sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 01 de Junio de 2012 y el 31 de Enero de 2016, sin embargo, el extinto proceso de Caprecom EICE se rigió por el Decreto Nacional de liquidación 2519 de 2015, el cual se fundamentó en normas de liquidación para esa clase de entidades como los son: el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la ley 1105 de 2006 y otras normas como lo es la ley 2555 de 2010, en las cuales se estipula que todo proceso concursal debe emplazar a quienes consideraran que tenían derechos a su favor, para que presentaran reclamaciones de cualquier clase, indicando la motivación de la misma y las pruebas que se consideraran pertinentes, el traslado para la presentación de reclamaciones, para el caso la otrora entidad efectuó las publicaciones en los diarios la Republica y El Tiempo, el terminó para radicar las reclamaciones oportunas venci, siendo claros los avisos en cuanto a que “una vez vencido dicho termino, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

El proceso liquidatorio finalizó el 25 de Enero de 2017 conforme al Acta de Final de liquidación publicada en la página del diario oficial.

Conforme a esta fecha 25 de Enero de 2017 finalizó toda condena e imposibilidad de cumplimiento por parte de la extinto Caprecom tal y como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo la Magistrada Ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, proceso identificado con la radicación No. 71154 – SL 194-2019 fechada veintitrés (23) de Enero de 2019 siendo las partes GERMAN ARCILA contra EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION se pronunció de la siguiente manera:

“La sanción moratoria operará hasta la liquidación de la entidad responsable, esto es, hasta la suscripción del acta final de liquidación del ISS que fue publicada en el Diario Oficial 49470 del 31 de Marzo de 2015. Como quiera que la entidad que la entidad existió hasta la fecha indicada, es hasta ese momento que debe liquidarse la sanción, pues con posterioridad a esa data el instituto perdió toda posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones que pudiesen estar a su cargo.

La Sala subraya que con la extinción definitiva de la entidad, la obligación se tornó de imposible ejecución, y en tal virtud, se presenta el fenómeno de la inimputabilidad de la mora, por tanto no es viable extender la sanción más allá del 31 de Marzo de 2015. Así, lo ha entendido esta Corporación en los eventos de disolución y liquidación de entidades en los que tampoco es posible emitir orden de reintegro o de reinstalación más allá de la

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoria@fiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agenda, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App “Defensoría del Consumidor Financiero” disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado
Sede Administración Central Calle 67 No 16 – 30 Bogotá D.C., Colombia
PBX: (1) 2110466-2359005-2110340
www.parcaprecom.com.co





existencia de la entidad, entonces, lo mismo sucede en tratándose de la sanción moratoria dado que no es lógico condenar por la demora en la tensión de obligaciones a quién se encuentran imposibilitado para cumplir.

En consecuencia, precisa la Corte Suprema de Justicia su criterio a fin de establecer que cuando ocurre la liquidación de la entidad, la sanción moratoria se calcula hasta que aquella deja de existir. Esto se explica, porqué al no tener el ISS la posibilidad de atender las obligaciones orientadas en este trámite judicial con posterioridad a su liquidación final, necesariamente debe considerarse esta circunstancia para limitar la condena por concepto de indemnización moratoria hasta la fecha de extinción de la entidad, acaecida el 31 de marzo de 2015”.

En el presente caso, el aquo debió liquidar la indemnización moratoria desde el día 91 posterior de la finalización de la relación contractual hasta el 25 de Enero de 2017 fecha final del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION.

Sobre las condenas por **SANCION POR NO PAGO DE CESANTIAS**, Sea pertinentes señalar Honorable Magistrados que sanciones se imponen siempre y cuando el despacho analice bien y encuentre razones injustificadas por parte del empleador en el no pago de los salarios y/o prestaciones sociales de los trabajadores.

En el presente caso, la extinta CAPRECOM EICE durante la vigencia de la relación contractual entre las partes siempre obró de BUENA FE al realizar actos de administración de esa contratación regida bajo los aspectos del Estatuto de la Administración Pública – Ley 80 de 1993. En ese sentido al tener pleno convencimiento que su actuar se realizaba en cumplimiento de una norma de orden público no podía aplicar normas de carácter laboral como lo señaló el aquo al considerar que la extinta entidad obró de mala fé al no cancelar las cesantías al demandante al año siguiente de su causación y/o finalización de la relación laboral basada en normas sustanciales del derecho laboral privado cuando su actuar se puede calificar de BUENA FE cuando dio aplicación al art.32 de la ley 80 de 1993 que señala que el tipo de contratación que se celebró con el aquí demandante no genera prestaciones sociales, de decir, CAPRECOM EICE se encontraba sometido a la aplicación de una norma de carácter publica y bajo su entendido se observa que su actuar fue de BUENA FE al no contrariar la norma.

El principio de la BUENA FE es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo:

“El principio de la BUENA FE, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos incluido el de Prestación de Servicios, a contrario sensu la MALA FE, debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide como lo sería, en tratándose de la BUENA FE contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento Inhonesto del estado de inferioridad

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoria@fiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agenda, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App “Defensoría del Consumidor Financiero” disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado
Sede Administración Central Calle 67 No 16 – 30 Bogotá D.C., Colombia
PBX: (1) 2110466-2359005-2110340
www.parcaprecom.com.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINHACIENDA



en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores.

Por lo anterior, en el presente caso no existe una prueba que permita determinar que CAPRECOM EICE actuó de mala fé en el no pago de cesantías, máxime cuando se reitera su actuar se dio en aplicación del art.32 de la ley 80 de 1993 que señala que el tipo de contratación que se celebró con el aquí demandante no genera prestaciones sociales.

Finalmente Honorables Magistrados, debe analizarse la procedencia de la imposición de esta condena, pues el aquo ya condenó al PAR CAPRECOM al pago de indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales por lo que consideramos que con la presente condena se estaría condenando al PAR CAPRECOM dos (2) veces por el mismo hecho.

PETICION:

Por las anteriores razones de hecho y de derecho solicito a los Honorable Magistrados REVOCAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por el aquo.

PETICION ESPECIAL:

En el evento de que el Honorable Tribunal decida CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en lo concerniente a la declaratoria de contrato realidad, solicito la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo la Magistrada Ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, proceso identificado con la radicación No. 71154 – SL 194-2019 fechada veintitrés (23) de Enero de 2019 en donde obraron como partes el señor GERMAN ARCILA contra EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

NOTIFICACIONES:

Recibiremos notificaciones en la Calle 67 No. 16-30, Bogotá D.C. o al correo electrónico procesosjudiciales@parcaprecom.com.co.

El suscrito: en la Mza 32 Casa 20 Urbanización Nueva Andrea Carolina de la de ciudad de Santa Marta, Magdalena, cel 3012941034, email: florezardw@hotmail.com.
Atentamente;

EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA.
C.C 7.603.299 de Santa Marta.
T.P No. 184.858 del C.S.J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agenda, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado
Sede Administración Central Calle 67 No 16 – 30 Bogotá D.C., Colombia
PBX: (1) 2110466-2359005-2110340
www.parcaprecom.com.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINHACIENDA